



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1157-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0015433, de fecha 17 de abril de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2019-GSC/MPP**, de fecha 21 de febrero de 2019, presentada por el señor **PAÚL PERCY CRUZADO DÍAZ** – Apoderado de la **EMPRESA TRANSPORTE LÍNEA S.A.**; Informe N° 01679-2019-DL-GSC/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la División de Licencias; Informe N° 1347-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo..

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*



Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, la Ordenanza N° 163-00-CMPP, de fecha 30 de julio de 2014, que aprueba el nuevo reglamento para la emisión de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Piura, textualmente ordeno:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Nuevo Reglamento para la emisión de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Piura, en el distrito de Piura, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ley N° 30230 Ley que establece medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país art. 62° y 63°, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Capítulo XI La Fiscalización Posterior y Control

Artículo 29°.- Facultades de la Municipalidad.

La Municipalidad tiene la facultad legal de:

a. Comprobar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos presentados en cualquiera de los procedimientos señalados en el presente Reglamento, y en aplicación del numeral 1.16 del Artículo IV - Principio del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Así como el cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza durante el desarrollo de sus actividades.

b. Vigilar permanentemente a los establecimientos existentes dentro de su jurisdicción territorial, principalmente de atención al público, para que cumplan con las condiciones de seguridad, sanidad y demás exigidas al otorgarle la Licencia de Funcionamiento con el propósito de garantizar una adecuada prestación del servicio.

Capítulo XII La Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

Artículo 32° Generalidades

El presente capítulo establece el procedimiento que deberá seguir la Municipalidad Provincial de Piura, para proceder a la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, que habiendo sido otorgada de buena fe, hayan sido obtenidas en forma fraudulenta por los usuarios.

La Resolución de la Gerencia de Servicios Comerciales, que declara la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, vendrá acompañada de la decisión de Clausura de Establecimiento.

Artículo 33° AUTORIDAD FACULTADA PARA EJECUTAR UNA REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La autoridad designada por la Municipalidad Provincial de Piura, para aplicar el procedimiento que se establece en el presente capítulo es la Gerencia de Servicios Comerciales, la que delegará en los funcionarios de la Oficina de Fiscalización y Control la ejecución del proceso correspondiente.

Artículo 34° REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Gerencia de Servicios Comerciales previo informe de la División de Licencias; podrá disponer la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento reguladas por el presente reglamento, en los siguientes casos:

1.- Cuando se hayan consignado datos falsos en la información, formularios, formatos u otros documentos presentados para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.



2.- Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a la ley o a las buenas costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán ser calificadas por los funcionarios de la División de Licencias.

3.- Cuando el establecimiento haya sido intervenido por autoridad competente y se haya comprobado;

3.a. La comercialización o almacenamiento de o producción de artículos que atenten contra la propiedad intelectual, o artículos obtenidos con infracción a la ley penal.

3.b La realización de actividades en contra de la moral y las buenas costumbres.

4.- Cuando el giro que está dando al establecimiento no está autorizado.

5.- Se constate la utilización de la vía pública en forma contraria a las especificaciones técnicas municipales.

6.- Cuando se constate la realización de giros adicionales, incompatibles con los autorizados, o que requieran de autorización sectorial o de requisitos específicos, sin contar con la autorización municipales.

7.- Cuando resuelto de controles posteriores al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se constate la falta de condiciones de seguridad.

8.- Cuando incurra en alguna de las faltas previstas en el Reglamento de Aplicación y Sanciones, que por su gravedad amerite revocatoria.

Artículo 34° REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Gerencia de Servicios Comerciales previo informe de la División de Licencias, podrá disponer la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento reguladas por el presente reglamento, en los siguientes casos:

"... 2.- Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a la ley o a las buenas costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán ser calificadas por los funcionarios de la División de Licencias..."

Artículo 35° DE LA REVOCATORIA O CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA

La Oficina de Fiscalización y Control definirá en cada caso, lo que será ejecutado con la notificación a que se refiere el numeral 1 del artículo siguiente, si la Revocatoria de una Licencia Municipal de Funcionamiento y la Clausura del local es Temporal y/o Definitiva.

Artículo 36° DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Detectada una falla en la obtención o ampliación de una Licencia de Funcionamiento por parte de su titular, la Municipalidad Provincial de Piura, a través de los funcionarios de la División de Licencias, ejecutará el siguiente procedimiento con el objetivo de aplicar la sanción de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento y Clausura del local.

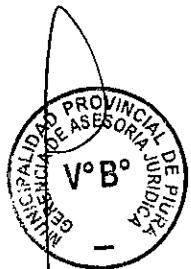
1.- Notificación.- El procedimiento se inicia cuando la División de Licencias, notifique con la debida fundamentación al titular de la Licencia de Funcionamiento, propietario o poseionario del cocal licenciado, indicando las faltas cometidas y los dispositivos que incumple, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Fiscalización y Control.

El titular de la Licencia de Funcionamiento contará con un plazo de cinco (05) días hábiles para que fundamente su descargo ante la División de Licencias.

2.- Resolución Gerencial.- La Gerencia de Servicios Comerciales con el descargo del titular de la Licencia de Funcionamiento o sin ella, emitirá una Resolución Gerencial dentro del plazo de tres (03) días hábiles. La Resolución Gerencial será notificada al titular de la Licencia de Funcionamiento dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de su emisión.

3.- El titular de la Licencia de Funcionamiento de considerarlo podrá interponer los recursos administrativos que regula el Artículo 207° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444.

4.- Lo resuelto por el Despacho de Alcaldía, se constituye en última instancia administrativa, y el agotamiento de la vía administrativa. La misma que informará a la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, al efecto que ejecute la Resolución de



Alcaldía correspondiente, el procedimiento de clausura podrá ser ejecutada con el auxilio del ejecutor Coactivo y de ser el caso, con el auxilio de la fuerza pública";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 00015433, de fecha 17 de abril de 2019, la Empresa de Transportes LÍNEA S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, la misma que en su artículo primero resuelve REVOCAR la licencia de funcionamiento N° 005522 del local comercial de TRANSPORTES LÍNEA S.A. cuyo giro de negocio es el transporte de pasajeros interprovincial Piura - Chiclayo y Trujillo por haber incurrido en la causal de REVOCATORIA conforme lo establecido en el artículo 34° numeral 4) de la Ordenanza N° 163-00-CMPP "cuando el giro se está dando al establecimiento no está autorizado", que por su gravedad amerite la revocatoria la conducta infractora ocasione daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, y se proceda la CLAUSURA del establecimiento comercial;

Que, ante lo expuesto, la División de Licencias, con Informe N° 1679-2019-DL-GSC/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, en relación a lo indicado por la Empresa de Transportes Línea S.A.;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1347-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, textualmente señaló:

"(...) 3.1. Respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 173-2019-GSC/MPP

Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el apoderado de la Empresa de Transportes S.A. presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

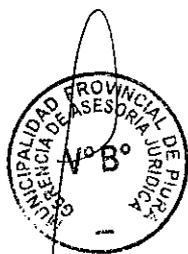
La Empresa de Transportes LÍNEA S.A. en adelante, el administrado, señala que fue notificada con la Notificación de la Revocatoria N° 0184-2018- Licencia de Funcionamiento N° 005522, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 005522, porque se ha venido ejerciendo un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, que ante ello en su oportunidad presentaron los descargos correspondientes;

3.2. Con fecha 21 de febrero de 2019, se emite la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, mediante la cual se resuelve:

1.-REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 005522, representada por CRUZADO DIAZ PAUL PERCY, con DNI N° 18149787, del local comercial de nombre "TRANSPORTES LÍNEA S.A.", cuyo giro de negocio "TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL PIURA-CHICLAYO Y TRUJILLO" ubicado en la Av. Sánchez Cerro N° 1215 Urb. Club Grau - Piura, por incurrir en causal de REVOCATORIA de conformidad al artículo 34° numeral 4) "cuando el giro que se está dando al establecimiento no está autorizado", de la O.M. N° 163-00-CMPP, que por su gravedad amerite la revocatoria la conducta infractora ocasione daño o riesgo a la salud, a la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, y se proceda a la CLAUSURA del establecimiento comercial;

Remitir el expediente materia de la presente a la Oficina de Fiscalización y Control a fin de que continúe con el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento y Clausura del establecimiento ubicado en la Av. Sánchez Cerro N° 1215 Urb. Club Grau - Piura, de conformidad con lo estipulado en la O.M. 0163-00-CMPP.

2.- La Oficina de Fiscalización y Control, una vez atendido el requerimiento del artículo segundo de la presente resolución, deberá remitir lo actuado a la División de Licencias para dar de baja la Licencia de Funcionamiento N° 25203, del padrón de contribuyentes, del registro de Licencia de Funcionamiento;



3.- Dese cuenta a la División a Licencias, Oficialización y Control, Oficina de secretaría General, Oficina de Defensa Civil, Gerencia de Tecnologías y Sistema de Información, SATP, e interesado;

3.3. El administrado, indica que la Resolución apelada es nula IURE ET DE IURE por cuanto:

1.- La Gerencia de Servicios Comerciales de esta Entidad no ha meritudo a efectos de estimar una decisión objetiva y debidamente motivada, los descargos efectuados en su debida oportunidad, como es que:

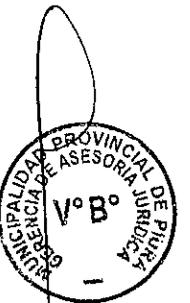
- Desde la fecha del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Provisional N° 005522 se viene ejerciendo el giro de: "Transporte de pasajeros interprovincial Piura - Chiclayo y Trujillo", el cual fue establecido en dicha licencia, la misma que fue otorgada bajo disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 006-2008-C/MPP, la cual dispone conceder plazo hasta el 30 de junio del 2008, para que todos los terminales terrestres, ubicados dentro del casco urbano de la ciudad de Piura se reubiquen fuera de la zona de la ciudad, en razón de la construcción del terminal terrestres, el mismo que debió concluir en la fecha establecida, de modo que todas las agencias podrían instalar sus oficinas en dicho terminal; sin embargo, hasta la fecha no se ha culminado con los trabajos de construcción del citado terminal. (énfasis y subrayado agregado);

- El administrado cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente y que es congruente a la realidad que se refleja, por lo que niegan que se haya realizada un giro distinto al otorgado, esto es: Transporte de pasajeros interprovincial - Piura - Chiclayo y Trujillo; razón por la cual, se puede advertir que la Licencia de Funcionamiento N° 05522, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 48° numeral 4 de la O.M. N° 125-00-CMPP y en la O.M. N° 163-00-CMPP artículo 34°, numeral 4; las mismas que establecen que la REVOCATORIA procede cuando: "El giro que se le está dando al establecimiento no está autorizado", tal como lo han afirmado, el administrado ha venido y viene ejerciendo el giro autorizado en la Licencia de Funcionamiento N° 0522, esto es el de transporte de pasajeros interprovincial Piura - Chiclayo y Trujillo. (Énfasis y subrayado agregado);

2.- El apelante hace referencia al artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, claramente establece que el principio de la potestad sancionadora en todas las entidades se rige por el Principio de Tipicidad; en ese sentido, al pretender iniciar un procedimiento de revocatoria de licencia en contra de el administrado, amparando tal decisión en el numeral 4 del artículo 48° de la OM N° 125-00-CMPP, se vulnera el Principio de Tipicidad antes descrito, al imputarse una conducta no realizada, darle al local un giro distinto al autorizado en la Licencia de Funcionamiento N° 0522, expedida con fecha 20 de mayo de 2008;

3.- Señala además que deviene en nula la resolución apelada, por cuanto la misma no se encuentra DEBIDAMENTE MOTIVADA o tiene una aparente motivación por cuanto "motiva" la misma en el párrafo de la parte considerativa, que señala lo siguiente: "Que, mediante Oficio de Revocatoria N° 084-2018-DL-GSC/MPP, de fecha de recepción 14 de diciembre de 2018, se notificó (...) el inicio del procedimiento de revocatoria de su licencia de funcionamiento N° 005522, por causal de REVOCATORIA configurándose la figura normativa de REVOCACIÓN y/o cancelación de la Licencia de Funcionamiento, deviniendo en la REVOCATORIA y CLAUSURA del local; que es de precisar que la gravedad de la conducta infractora siendo las que ocasionen daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, que mediante el acto de notificación al titular de la Licencia se establece la tipificación de la conducta infractora como causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) de la O.M. N° 0163-00-C/PPP, "cuando el giro que se está dando al establecimiento no está autorizado", (...); que habiéndose analizado el expediente se advierte que existe la presentación del descargo por parte del administrado (...); el cual se encuentra motivado en el principio de tipicidad (...); por lo que se advierte del acta de constatación N° 0003122, medio probatorio, que corrobora el giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento constatando en "EMBARQUE Y DESEMBARQUE" que genera los elementos de convicción necesarios que motivan el procedimiento; no logrando desvirtuar la comisión de la falta. (...)" (Énfasis agregado);

4.- Del tenor de dicho párrafo el administrado advierte que no se sustenta de manera fehaciente en que consiste la gravedad de la conducta infractora, es decir, cual ha sido el daño o riesgo ocasionado a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato; toda vez que la apelante es una empresa de transportes que se dedica al transporte de pasajeros interprovincial



Piura - Chiclayo y Trujillo, es decir, al tráfico de personas por vía terrestre de un lugar de origen a uno de destino y viceversa, sin que ello conlleve a que dé lugar a un acto administrativo de revocatoria por parte de la Entidad edil, máxime si sólo se limita a indicar o señalar en qué consiste la gravedad de la conducta infractora de manera general pero no sustenta o motiva cual ha sido dicha conducta cometida;

5.- No se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 214° del T.U.O de la Ley 27444, el cual prescribe: "Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia";

6.- Respecto al acta de constatación N° 0003122, efectuada en su debida oportunidad por la Entidad, y de la cual señala que es el medio probatorio, que corrobora el giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, constatando en EMBARQUE Y DESEMBARQUE que genera los elementos de convicción necesarios que motivan el procedimiento; no logrando desvirtuar la comisión necesaria que motiva el procedimiento. El administrado señala que sin perjuicio de lo vertido, el artículo 3° de la Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre, expresa que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre está orientada a la satisfacción de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud; protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto. El artículo 8° de la Ley N° 27181, establece que el Estado promueve la iniciativa y la libre competencia en la construcción y operación de terminales terrestres de pasajeros o mercancías. En ese sentido, lo indicado en el Acta de Constatación N° 0003122, no constituye un medio probatorio como aduce la Gerencia de Servicios Comerciales de la Entidad, que corrobora un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento N° 005522; muy por el contrario, se acredita de manera fehaciente que la denominación "EMBARQUE Y DESEMBARQUE", guarda relación o es afín al giro del negocio de la apelante;

7.- Que también es nula la resolución que se impugna, por cuanto no hay congruencia en la parte decisoria al haberse señalado un número de licencia de funcionamiento que no le corresponde a la apelante, siendo que en el artículo primero se ha señalado que se revoque la licencia de funcionamiento N° 005522 y en el artículo tercero señala que se remita lo actuado a la División de Licencias para dar de baja a la Licencia de Funcionamiento N° 025203, licencia que no le corresponde a la apelante;

8.- Señala la apelante que el acto administrativo impugnado atenta contra el derecho al trabajo y a la libertad de empresa e igualdad ante la ley;

Ante lo señalado por el apelante se advierte que:

1.- La Gerencia de Servicios Comerciales, mediante Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, resuelve REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 05222 otorgada a favor de Transportes LINEA S.A.; cuyo giro de negocio es "TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL PIURA - CHICLAYO Y TRUJILLO". (Énfasis agregado);

2.- Las causales en las cuales la Gerencia de Servicios Comerciales sustenta la emisión de la Resolución Gerencial impugnada es: "CUANDO EL GIRO QUE SE ESTÁ DANDO AL ESTABLECIMIENTO NO ESTÁ AUTORIZADO" de acuerdo al Artículo 34° numeral 4) de la Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP;

Asimismo, señala la parte resolutive de la referida Ordenanza lo siguiente: "...que por su gravedad amerite la revocatoria de la conducta infractora ocasiones daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, y se proceda a la CLAUSURA del establecimiento comercial";

3.- El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión;

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;



El tema de la motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas;

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

4.- En ese sentido, debe enfatizarse que la falta de motivación de un acto administrativo, constituye una trasgresión al Principio de Legalidad, así la falta de fundamentación racional suficiente en un acto administrativo, es contraria a la garantía del debido procedimiento administrativo;

5.- En el presente caso, se advierte que la Gerencia de Servicios Comerciales, al emitir la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, si bien ha señalado normatividad vigente y jurisprudencia, no ha cumplido con fundamentar los motivos por los cuales la impugnante está trasgrediendo con las normas emitidas por esta Entidad, máxime cuando sanciona al administrado con REVOCAR su licencia de funcionamiento porque EL GIRO QUE SE ESTÁ DANDO AL ESTABLECIMIENTO NO ESTÁ AUTORIZADO y se contradice cuando ordena REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 05222 otorgada a favor de Transportes LINEA S.A.; cuyo giro de negocio es "TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL PIURA - CHICLAYO Y TRUJILLO";

6.- Siendo así, la Gerencia de Servicios Comerciales no ha cumplido con motivar o fundamentar razonablemente la Resolución Gerencial impugnada, habiendo trasgredido el debido procedimiento;

Ante lo señalado en líneas anteriores, esta Gerencia OPINA:

1.- Que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0173-2018-GSC/MPP, y en consecuencia nula la referida Resolución Gerencial";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de octubre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

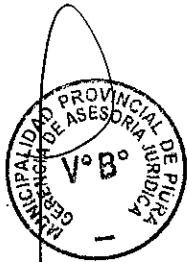
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el señor **PAÚL PERCY CRUZADO DÍAZ** – Apoderado de la **EMPRESA TRANSPORTE LÍNEA S.A.**, contra la Resolución Gerencial N° 0173-2019-GSC/MPP, de fecha 21 de febrero de 2019, que resolvió REVOCAR la licencia de funcionamiento N° 005522 del local comercial de TRANSPORTES LÍNEA S.A. cuyo giro de negocio es el transporte de pasajeros interprovincial Piura - Chiclayo y Trujillo por haber incurrido en la causal de REVOCATORIA conforme lo establecido en el artículo 34° numeral 4) de la Ordenanza N° 163-00-CMPP ", **EN CONSECUENCIA NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0173-2019-GSC/MPP, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019**, emitida por la Gerencia de Servicios Comerciales, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Servicios Comerciales, División de Licencias, Sistema de Administración Tributaria Piura "SATP", Oficina de Fiscalización y Control, Oficina de Defensa Civil, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutiérrez Medina
ALCALDE (R)